

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado de Puebla, es el documento jurídico fundamental que establece los principios en que se sustenta la estructura política, económica y social de la Entidad. Por ello, no puede concebirse como algo estático e inmutable, cerrado al cambio, a la innovación y al desarrollo, sino como un ordenamiento dinámico y generosamente abierto a las transformaciones sociales; en este sentido se modificó su artículo 79, agregando la fracción XXIII bis, que le da vida jurídica al Servicio Civil de Carrera.

Que al respecto, el elemento humano es el instrumento que da sustento a la dinámica de la Administración Pública Estatal para convertir los objetivos, planes y programas de Gobierno en acciones y resultados concretos, por lo que su modernización no debe buscarse como un fin, sino como un medio para lograr la eficiente y oportuna prestación de servicios públicos que conlleven a elevar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Puebla.

Que el Gobierno del Estado, experimenta una transformación gradual en su organización y operación, encaminada a lograr una mayor eficiencia de la gestión pública y el uso racional de los recursos y tiene como una de las estrategias y líneas de acción, la de impulsar la

formación y el desarrollo de los servidores públicos por medio de la implantación del Servicio Civil de Carrera.

Que en ese mismo orden de ideas, se pretende lograr la consolidación de las instituciones gubernamentales a través de la profesionalización de sus integrantes, para ofrecer servicios más eficientes y de mejor calidad; también se busca facilitar la rendición de cuentas, la honestidad en la prestación de estos servicios; así como crear las condiciones idóneas que propicien la existencia de servidores públicos verdaderamente comprometidos con sus responsabilidades, en beneficio de la sociedad en su conjunto y de la continuidad de programas y acciones de gobierno. De esta manera, el establecimiento del Servicio Civil de Carrera, garantizará el ingreso, permanencia y desarrollo de dichos servidores públicos basados en criterios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, mérito y lealtad a las instituciones.

Que en mérito de lo anterior, se concluye la necesidad de crear una Ley en la materia, que constituya la plataforma jurídica necesaria para la implantación y operación del sistema de profesionalización de los servicios públicos de carrera.

Que esta iniciativa de Ley para el Servicio Civil de Carrera para la Administración Pública, contiene 99 artículos distribuidos en 5 Títulos, 11 Capítulos y 6 Secciones.

Que en el Título Primero, se establecen las Disposiciones Generales, entre las que se consideran la Naturaleza y Objeto de la Ley, así como la clasificación de los servidores públicos y aquellos que son sujetos de la misma.

Que en el Título Segundo, se especifica la estructura orgánica del Sistema, misma que considera a los órganos que tendrán a su cargo planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos sustantivos del Sistema del Servicio Civil de Carrera.

Que los órganos a que se refiere el párrafo anterior son: El Consejo Directivo como la máxima autoridad; el Secretariado Técnico encargado de coordinar y operar el Sistema y los Comités Técnicos por Dependencia que apoyarán en la operación del mismo.

Que en el Título Tercero, se crean los Subsistemas, mismos que se conciben como parte fundamental del Servicio Civil de Carrera, en virtud de que en ellos se regulan los procedimientos que permitirán cumplir los objetivos de desarrollo y profesionalización de quienes prestan sus servicios en la Administración Pública del Estado de Puebla y están sujetos a esta Ley.

Que en ese contexto, se prevén los Subsistemas siguientes: el Subsistema de Ingreso; el Subsistema de Profesionalización y Capacitación; el Subsistema de Evaluación del Desempeño; el Subsistema de Ascenso y Promoción; el Subsistema de Separación; y el Subsistema de Control y Vigilancia.

Que el Subsistema de Ingreso deberá regular la incorporación de los Servidores Públicos al Sistema, de conformidad con los mecanismos de reclutamiento y selección.

Que el Subsistema de Profesionalización y Capacitación es el que determinará los modelos de profesionalización, capacitación y desarrollo individual para los servidores públicos.

Que el Subsistema de Evaluación del Desempeño definirá los métodos para medir y valorar los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.

Que el Subsistema de Ascenso y Promoción establecerá los Planes de Carrera a partir del Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, considerando las Categorías Profesionales, Niveles Personales y trayectorias de Ascenso y Promoción.

Que el Subsistema de Separación, fijará las condiciones mediante las cuales un servidor público puede dejar de formar parte del Sistema.

Que el Subsistema de Control y Vigilancia estipulará los procedimientos que permitan efectuar el control, vigilancia y corrección de la operación del Servicio Civil de Carrera.

Que en el Título Cuarto, se señala los Derechos y Obligaciones de quienes son sujetos de la presente Ley, entre los que se destacan:

El derecho al nombramiento como Servidores Públicos de Carrera; a la estabilidad, a la permanencia y a la capacitación; de igual manera se establecen como obligaciones, ejercer funciones con apego a la legalidad; someterse a las evaluaciones del desempeño y capacitarse de acuerdo a los lineamientos de esta Ley.

Que finalmente en el Título Quinto, se regulan las Situaciones Administrativas que comprenden los Servicios Especiales, las Incompatibilidades y el Recurso de Revocación.

Que en el apartado, que se refiere a los Servicios Especiales, se regula la ocupación temporal de una Plaza de Carrera, cuando su titular la desocupe, por razones de capacitación o por el cumplimiento de encargos o comisiones debidamente justificadas.

Que, por lo que hace a las Incompatibilidades, se propone que los Servidores Públicos de Carrera no podrán hacer compatible el ejercicio de su puesto con el desempeño de cualquier otro cargo o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de sus deberes.

Que en este Título se prevé el Recurso de Revocación, especificando que sólo se aplicará al procedimiento de selección de personal, señalando con precisión los requisitos de procedibilidad del mismo, así como la supletoriedad que pudiera aplicarse en los casos no previstos en el procedimiento que regula esta Ley.

Que esta Ley propiciará la gestión del capital humano, promoviendo el fortalecimiento de las Instituciones Públicas Estatales, a través de la presentación de servicios de calidad, con servidores públicos que adquieran las habilidades de eficiencia, eficacia, honestidad y compromiso social.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tendido a bien emitir la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL SERVICIO CIVIL
DE CARRERA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto, establecer las bases para la planeación, organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del Sistema de Servicio Civil de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Civil de Carrera, es el conjunto de procesos y procedimientos orientados a la profesionalización de los servidores públicos de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Puebla contemplados en esta Ley; se sustenta en el mérito, la igualdad de oportunidades, el desarrollo y la transparencia de sus procedimientos, con el propósito esencial de que la Administración Pública, cumpla sus programas y alcance sus metas, con base en la actuación de personal calificado que preste servicios con calidad, con imparcialidad, libre de prejuicios, con lealtad a las instituciones, de manera continua, uniforme, regular y permanente, y contribuyan de esta manera, a satisfacer las necesidades esenciales de la sociedad y a responder oportuna, eficaz y eficientemente a las demandas de los habitantes del Estado de Puebla en materia de servicios públicos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ascenso, al movimiento en trayectoria horizontal de un servidor público dentro de su Categoría Profesional, hacia un nivel superior de remuneración, como resultado de la evaluación correspondiente, que acredite los méritos del trabajador para ascender de Nivel;

II. Capacitación, al proceso de enseñanza-aprendizaje diseñado para los ocupantes de cada puesto, con objeto de lograr la actualización, especialización y profesionalización en el ejercicio de las funciones y las actividades a realizar, que se determinan y señalan en cada puesto, de acuerdo con el contenido actualizado del correspondiente Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera;

III. Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, al documento que contenga la información concerniente a la totalidad de plazas, conformadas en Categorías Profesionales, con el que operará el Sistema; debiendo contener al menos: denominación, adscripción, ubicación en la estructura organizacional, Clave Presupuestal y Clave Única de cada plaza;

IV. Categoría Profesional, a la agrupación de actividades que se caracterizan por demandar actitudes, aptitudes y habilidades comunes y evaluables, que permiten el desarrollo de las prestaciones laborales básicas definidas para los distintos puestos de trabajo que la integran;

V. Concurso, al procedimiento de selección o promoción, basado en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos;

VI. Comités Técnicos, a los órganos encargados de apoyar la operación del Servicio Civil de Carrera, ubicados en las dependencias;

VII. Desempeño Individual, a la ejecución realizada por el Servidor Público de Carrera que puede ser medida cualitativa y cuantitativamente en relación con los objetivos de su puesto;

VIII. Evaluación, a los procedimientos de medición dirigidos a verificar la idoneidad, eficacia y eficiencia de las políticas y procesos orientados hacia la implantación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera, así como del personal que presta sus servicios profesionales al mismo;

IX. Inducción, al proceso de adaptación e integración del personal de nuevo ingreso a la Dependencia;

X. Nivel Personal (1-3 de menor a mayor), al grado que adquiere el Servidor Público de Carrera dentro de su Categoría Profesional de pertenencia, a través de la experiencia profesional acumulada, los procesos de capacitación y otros méritos evaluables;

XI. Nombramiento, al acto jurídico mediante el cual se formaliza el ingreso al Servicio Civil de Carrera;

XII. Oferta de Empleo Público, el conjunto de plazas vacantes y de nueva creación que el Consejo Directivo podrá incorporar al Sistema del Servicio Civil de Carrera;

XIII. Plan de Carrera, a la estructura de puestos afines ordenados en Categorías y Niveles de menor a mayor responsabilidad, que mediante su ocupación progresiva permitirá al servidor público ocupar cargos de mayor categoría y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos para ello establecidos;

XIV. Plaza, a la posición individual adquirida por el Servidor Público que accedió al Servicio Civil de Carrera, de carácter singular e intransferible, que tiene una adscripción determinada y está respaldada presupuestalmente;

XV. Políticas de Operación, a las normas generales que emita el Secretariado Técnico con autorización del Consejo Directivo, para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les otorga;

XVI. Promoción, a la trayectoria ascendente de un Servidor Público de Carrera hacia una Categoría Profesional de mayor responsabilidad, dentro de una rama de especialidad laboral y como resultado del examen de concurso y la evaluación correspondiente que acredite los méritos del trabajador para promocionar a dicha Categoría;

XVII. Puesto, a la unidad impersonal de trabajo que demanda la ocupación y desempeño individual por parte de un servidor público de forma continua y a tiempo completo, y que se caracteriza por tener adscritas funciones y responsabilidades que exigen del ocupante un perfil profesional específico;

XVIII. Selección, al procedimiento que permite mediante la igualdad de oportunidades, el mérito y la capacidad, analizar los conocimientos, habilidades y experiencia de los aspirantes a ocupar una plaza, dentro de la Categoría Profesional correspondiente, en el Servicio Civil de Carrera;

XIX. Tabulador, al instrumento técnico mediante el cual se fijan y ordenan las remuneraciones de los Servidores Públicos de Carrera, de acuerdo con las Categorías que ostentan y los distintos Niveles personales en los que éstas se articulan, estableciendo la estructura salarial del Servicio Civil de Carrera; y

XX. Valores y Principios, a las reglas de conducta que deben observar los Servidores Públicos de Carrera, entre los que se encuentran: la legalidad, honradez, vocación de servicio, eficiencia, eficacia, imparcialidad y lealtad entre otros.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasificarán en:

I. Servidores Públicos de Carrera: aquellos que se encuentren adscritos al Sistema en virtud de haber cumplido satisfactoriamente con los procesos de ingreso y selección o por satisfacer los requisitos de permanencia; y

II. Servidores Públicos de Libre Designación: aquellos que pueden ser nombrados y removidos libremente, por el Titular del Ejecutivo o los Titulares de las dependencias.

ARTÍCULO 5.- El Servicio Civil de Carrera comprenderá, tomando como base el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, las plazas correspondientes a las siguientes Categorías Profesionales:

a) Director;

b) Subdirector;

c) Jefe de Departamento; y

d) Las Categorías Profesionales de igual o menor jerarquía a las anteriores, que el Consejo Directivo considere necesario incluir en el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, previo acuerdo presupuestal con la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 6.- El trabajador de base que habiendo cumplido satisfactoriamente con el proceso de selección, tuviera derecho a acceder al Servicio Civil de Carrera, deberá realizar los trámites necesarios para poder desincorporarse como personal de base, de manera temporal o permanente, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7.- El Sistema no comprenderá al personal que esté asimilado a un sistema legal de Servicio Civil de Carrera u homólogo; así como a los que presten sus servicios mediante contrato de servicios por honorarios o lista de raya en las dependencias.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Finanzas y Administración, con base en la proyección de los ingresos estatales, realizará las previsiones correspondientes en el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal. Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad para expedir las disposiciones administrativas que se requieran para la correcta aplicación de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA

CAPÍTULO PRIMERO De la Estructura Orgánica del Sistema

ARTÍCULO 10.- Se crea el Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo Estatal denominado: “Servicio Civil de Carrera”, en lo sucesivo, “El “Sistema”, cuyo domicilio estará en la Ciudad de Puebla.

ARTÍCULO 11.- “El Sistema”, tendrá como objetivo implementar los mecanismos necesarios para planear, organizar, dirigir,

autorizar, operar, controlar y evaluar el Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Ascenso y Promoción; así como la Separación, de los Servidores Públicos de Carrera de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 12.- La ejecución y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal, estará a cargo de los siguientes órganos:

a) El Consejo Directivo, como la máxima autoridad de “El Sistema”, tendrá bajo su responsabilidad las funciones de planeación, organización, supervisión y control del Servicio Civil de Carrera;

b) El Secretariado Técnico, encargado de coordinar y operar el funcionamiento de “El Sistema” en todas las Dependencias; y

c) Los Comités Técnicos, encargados de apoyar la operación de “El Sistema” en las Dependencias que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo estará integrado por:

I. Un Presidente que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. Cuatro Vocales, que serán:

a) El Secretario de Gobernación;

b) El Secretario de Finanzas y Administración;

c) El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; y

d) El Subsecretario de Desarrollo Administrativo y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;

III. Un Secretario de Acuerdos, que será el Titular el Secretariado Técnico, quien participará en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Todos los puestos del Consejo Directivo, serán de carácter honorífico, pudiendo los titulares nombrar un suplente, el que tendrá las mismas atribuciones, en caso de ausencia.

ARTÍCULO 14- Son atribuciones del Consejo Directivo del Servicio Civil de Carrera las siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, autorizar, controlar y evaluar la correcta instrumentación y operación del Servicio Civil de Carrera del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley;

II. Dictar las políticas, normas y procedimientos aplicables a la planeación, implantación y operación integral de “El Sistema”, en congruencia con los lineamientos de los planes y programas de la Administración Pública del Gobierno del Estado y la presente Ley;

III. Aprobar los programas generales de trabajo, de capacitación y de desarrollo, vigilando que sean congruentes con los objetivos del Servicio Civil de Carrera;

IV. Autorizar el Catálogo Profesional de Puestos del Servicio Civil de Carrera, así como sus actualizaciones, que sean puestos a su consideración por el Secretariado Técnico;

V. Analizar y aprobar el Tabulador de Sueldos, que le sea presentado por el Secretariado Técnico, así como las compensaciones, estímulos e incentivos que se establezcan para el Servicio Civil de Carrera, previo acuerdo presupuestal con la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Decidir la integración de las estructuras de puestos y perfiles ocupacionales; así como de los planes y la oferta de empleo público;

VII. Discutir y aprobar el Presupuesto Anual para la operación de “El Sistema” que sea puesto a su consideración por el Secretariado Técnico;

VIII. Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el Secretariado Técnico, respecto al funcionamiento y operación del Servicio Civil de Carrera;

IX. Autorizar la separación del Sistema del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos adscritos al mismo en los casos previstos en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX del artículo 76 de esta Ley;

X. Designar a los integrantes del Secretariado Técnico, excepto el Secretario Técnico que será nombrado por el C. Gobernador del Estado;

XI. Aprobar la estructura orgánica y administrativa propuesta por el Secretariado Técnico;

XII. Autorizar los Manuales de Organización y Procedimientos requeridos para la operación “El Sistema” y que le sean presentados por el Secretariado Técnico;

XIII. Emitir los lineamientos que regularán su funcionamiento interno y aprobar los que regularán las funciones del Secretariado Técnico y de los Comités Técnicos; y

XIV. Las demás que le imponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15.- Las decisiones del Consejo Directivo, serán tomadas por mayoría de votos, correspondiendo al Presidente el ejercicio del voto de calidad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo sesionará dos veces al año de manera ordinaria y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Secretario de Acuerdos:

a) Convocar a instancias del Presidente, a los miembros del Consejo Directivo, a las sesiones del Consejo y elaborar el orden del día de las mismas, así como verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;

b) Registrar las actas en el libro que para el efecto se lleve e integrarlas para su archivo, acompañadas de la información y documentación presentada y analizada en la sesión;

c) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo Directivo e informar al Presidente de su avance;

d) Someter a instancias del Presidente, para su aprobación en la última sesión del año al Consejo Directivo, el calendario de sesiones del año siguiente;

e) Presentar para su aprobación al pleno del Consejo Directivo, el informe de actividades a su cargo, sobre los avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados; y

f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las que le asigne el Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

Del Secretariado Técnico

ARTÍCULO 18.- El Secretariado Técnico será el responsable de controlar y operar “El Sistema” y estará integrado por:

I. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Gobernador del Estado y será el Representante Legal del Secretariado Técnico; y

II. La estructura orgánica y administrativa necesaria para su operación, cuyos integrantes serán designados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones del Secretariado Técnico, son las siguientes:

I. Proponer al Consejo Directivo las políticas, normas y procedimientos aplicables a la planeación, implantación y operación integral de “El Sistema”, en congruencia con los lineamientos de los planes y programas de la administración pública del Gobierno del Estado y la presente Ley;

II. Coordinar la operación del Servicio Civil de Carrera;

III. Presentar al Consejo Directivo los procedimientos, instrumentos o guías técnicas necesarios para la operación del Servicio Civil de Carrera, conforme a lo establecido por la presente Ley;

IV. Elaborar y actualizar el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera y ponerlo a consideración del Consejo Directivo para su autorización;

V. Diseñar y ejecutar los Planes de Carrera que permitirán el funcionamiento del Servicio Civil de Carrera;

VI. Coordinar la integración y operación de los Subsistemas del Servicio Civil de Carrera;

VII. Evaluar los resultados de la operación del Servicio Civil de Carrera, elaborando los reportes correspondientes para informar al Consejo Directivo;

VIII. Implementar los mecanismos necesarios para lograr la retroalimentación del funcionamiento y operación del Servicio Civil de Carrera y en caso necesario, dictar las medidas preventivas y correctivas que se requieran;

IX. Presentar al Consejo Directivo, la documentación soporte sobre la separación del Servicio Civil de Carrera de los servidores públicos adscritos a éste, en los casos que proceda;

X. Realizar y presentar al Consejo Directivo, los Manuales de Organización y Procedimientos requeridos para el funcionamiento de “El Sistema”;

XI. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el Presupuesto Anual para la operación de “El Sistema”;

XII. Administrar los bienes y recursos asignados a “El Sistema” para su funcionamiento;

XIII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos de carácter general que se pronuncien;

XIV. Conocer y resolver los Recursos de Revocación a que se refiere la Ley;

XV. Integrar y proponer los programas generales de trabajo, de capacitación y de desarrollo, vigilando que sean congruentes con los objetivos del Servicio Civil de Carrera;

XVI. Coordinar la integración de las estructuras de puestos y perfiles ocupacionales; así como la de los planes y la oferta de empleo público;

XVII. Implementar las acciones necesarias para el diseño y actualización permanente del Tabulador de Sueldos y del Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, así como de los Planes de Carrera;

XVIII. Mantener actualizado el inventario de plazas ocupadas, vacantes y las sujetas a Oferta de Empleo Público y Promoción;

XIX. Diseñar la metodología para la integración de los Planes de Carrera de los servidores públicos adscritos a “El Sistema”;

XX. Promover la integración de censos de recursos humanos en cada Dependencia, a fin de organizar y mantener actualizadas las estadísticas de los servidores públicos;

XXI. Realizar el análisis y descripción de los puestos que formen parte de “El Sistema”;

XXII. Evaluar el desempeño de los Servidores Públicos de Carrera;

XXIII. Poner a consideración del Consejo Directivo para su aprobación, la estructura orgánica y administrativa que requiera “El Sistema”;

XXIV. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los lineamientos que regularán su funcionamiento interno; y

XXV. Las demás que la presente Ley o el Consejo Directivo le confieran.

ARTÍCULO 20.- Todas las dependencias estarán obligadas a cumplir las políticas y acuerdos aprobados por los órganos de “El Sistema” y a facilitar al Secretariado Técnico, los antecedentes e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO **De los Comités Técnicos**

ARTÍCULO 21.- Los Comités Técnicos, tendrán como finalidad apoyar al Secretariado Técnico en el funcionamiento del Servicio Civil de Carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley; y estarán integrados en cada Dependencia por:

I. Un Presidente que será nombrado por el Titular de la Dependencia correspondiente;

II. El Director de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática;

III. El Director Administrativo o su equivalente;

IV. El Delegado de la Secretaría de Desarrollo, Control y Evaluación de la Administración Pública; y

V. Un Representante de los Servidores Públicos de Carrera, designado por ellos mismos.

Todos los puestos dentro de los Comités Técnicos, serán de carácter honorífico y no recibirán ingreso adicional por esta función.

ARTÍCULO 22.- Los Comités Técnicos de cada Dependencia, contarán con las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Secretariado Técnico en las acciones necesarias para la actualización permanente del Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera y Planes de Carrera, en el ámbito de su dependencia;

II. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones establecidas en la presente Ley, con apego a los instrumentos o guías técnicas autorizados por el Secretariado Técnico;

III. Ejecutar las acciones que le encomienden el Consejo Directivo o el Secretariado Técnico para el funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; y

IV.- Las demás que se establezcan en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
De la Operación y Desarrollo del Servicio Civil de Carrera

CAPÍTULO ÚNICO
De los Subsistemas

ARTÍCULO 23- Para la operación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera, se establecen los siguientes subsistemas, que tienen como objetivo esencial, regular los procesos sustantivos del mismo:

- I. Subsistema de Ingreso;
- II. Subsistema de Profesionalización y Capacitación;
- III. Subsistema de Evaluación del Desempeño;
- IV. Subsistema de Ascenso y Promoción;
- V. Subsistema de Separación; y
- VI. Subsistema de Control y Vigilancia.

Sección Primera
Del Subsistema de Ingreso

ARTÍCULO 24.- Este Subsistema regulará la incorporación de los Servidores Públicos al Servicio Civil de Carrera, de conformidad con los mecanismos de reclutamiento y selección, los tiempos autorizados, así como los demás requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Reclutamiento, es el proceso que permite a las dependencias, a través de los Comités Técnicos, convocar a los aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 26.- El Secretariado Técnico, con apoyo de los Comités Técnicos, establecerá las políticas y los procedimientos de reclutamiento, conforme a lo siguiente:

I. Convocar de acuerdo a las necesidades de cada Dependencia, al mayor número posible de aspirantes; y

II. Sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, imparcialidad, equidad y lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Los Comités Técnicos comunicarán al Secretariado Técnico, las plazas vacantes y las de nueva creación consideradas para ingresar al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 28- El Secretariado Técnico deberá presentar al Consejo Directivo, el conjunto de las plazas vacantes y las de nueva creación, que los Comités Técnicos de las dependencias le hayan informado en términos del artículo anterior, para que el Consejo Directivo decida sobre su incorporación a la Oferta de Empleo Público.

ARTÍCULO 29.- El Secretariado Técnico conjuntamente con el Comité Técnico de la Dependencia que se trate, deberá elaborar y emitir la convocatoria, para llevar a cabo el procedimiento de reclutamiento de acuerdo a las Bases establecidas por ésta.

Las Bases de las Convocatorias señalarán en forma precisa entre otros aspectos:

- I. A quién está dirigida;
- II. Las plazas que forman parte de la Oferta de Empleo Público;
- III. La modalidad de ingreso;
- IV. Los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes; y
- V. El lugar y fecha de:
 - a).- Entrega de la documentación correspondiente;
 - b).- Los exámenes; y
 - c).- El fallo relacionado con la selección de los candidatos.

ARTÍCULO 30.- El Secretariado Técnico será responsable de que los aspirantes a ingresar al Servicio Civil de Carrera, cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- III. Cubrir con el perfil y presentar la documentación comprobatoria de escolaridad.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de selección será mediante Concurso y comprenderá exámenes generales de conocimientos, habilidades, psicométrico, entrevistas y análisis de antecedentes laborales del aspirante.

ARTÍCULO 32.- El Secretariado Técnico de manera conjunta con el Comité Técnico de la dependencia correspondiente, definirá los criterios para el diseño, aplicación y calificación de exámenes, entrevistas y análisis laborales señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Secretariado Técnico publicará los resultados del fallo relacionado con la selección de candidatos, en el Periódico Oficial del Estado y en el tablero de avisos del Secretariado Técnico, el cual deberá estar en un lugar visible y de fácil acceso al público en las oficinas del mismo.

ARTÍCULO 34.- El Secretariado Técnico conjuntamente con el Comité Técnico de la Dependencia de que se trate, tramitarán la expedición del nombramiento respectivo y registrará el ingreso al Servicio Civil de Carrera de los candidatos seleccionados.

ARTÍCULO 35.- Los Comités Técnicos son responsables de planear, organizar e impartir la inducción general y al puesto, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Técnico.

ARTÍCULO 36.- Al ingresar al Servicio Civil de Carrera, todo servidor público deberá recibir un curso de inducción general y otro al puesto en particular. En el caso de que se trate de servidores públicos que obtienen un nuevo puesto por ascenso, recibirán la capacitación relativa.

Sección Segunda
Del Subsistema de Profesionalización y Capacitación

ARTÍCULO 37.- El Subsistema de Profesionalización y Capacitación, establecerá los modelos de profesionalización, capacitación y desarrollo individual para los Servidores Públicos de Carrera;

ARTÍCULO 38.- El Secretariado Técnico, coordinará la integración del Subsistema de Profesionalización en el Servicio Civil de Carrera, que deberá contener el conjunto de medios institucionales a través de los cuales se capacite, actualice y profesionalice al Servidor Público de Carrera, con el propósito de potenciar sus aptitudes y actitudes y proporcionarle alternativas de desarrollo, vía la adquisición de conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 39.- El Secretariado Técnico de acuerdo a la detección de las necesidades de capacitación de cada Dependencia, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, y en coordinación con la misma, impulsará programas de educación formal, elaborará y establecerá programas de especialización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 40.- El objetivo de la profesionalización será preparar a los servidores públicos para desempeñar funciones de mayor responsabilidad, procurando su desarrollo en las tareas de la Administración Pública, tomando como instrumento básico de la

profesionalización la capacitación, la cual tendrá como objetivos específicos:

- I. La actualización-especialización en su puesto;
- II. El desarrollo para ocupar puestos de mayor responsabilidad siguiendo las trayectorias de ascenso y promoción;
- III. La superación institucional y personal dentro de la Dependencia que corresponda; y
- IV. Establecer las normas para el diseño de planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 41.- La capacitación que se promueva entre los Servidores Públicos de Carrera deberá diseñarse a partir de un modelo de capacitación propio del sector público que tome en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El perfil profesional que se requiere para el puesto;
- II. El perfil de desempeño que el puesto precisa; y
- III. El perfil institucional que se espera del servidor público.

ARTÍCULO 42.- Para la permanencia en una plaza dentro del Servicio Civil de Carrera, el Servidor Público de Carrera deberá asistir obligatoriamente, a los cursos de capacitación institucional que estén señalados en el programa de capacitación, el aprovechamiento en esta capacitación se considerará dentro de los factores de evaluación aplicables a la permanencia en el Servicio Civil de Carrera, así como en el momento de optar por ascensos y promociones a puestos de mayor responsabilidad y remuneración.

ARTÍCULO 43.- La capacitación será coordinada por el Secretariado Técnico y los Comités Técnicos de cada Dependencia. El Servidor Público de Carrera deberá ser sometido a las evaluaciones que acrediten el aprovechamiento de su programa de capacitación.

ARTÍCULO 44.- Los cursos de capacitación que los Servidores Públicos de Carrera tomen por su propia iniciativa, serán considerados dentro de los factores de evaluación del desempeño, siempre y cuando se apeguen al perfil del puesto que desempeñen.

ARTÍCULO 45.- El Secretariado Técnico en coordinación con los Comités Técnicos, con base en las evaluaciones del desempeño, mediante reglas de carácter general y conforme a la disponibilidad presupuestal, determinarán la forma y términos en que se otorgará el apoyo institucional o becas necesarios para que los servidores públicos tengan acceso o continúen con su educación formal, a efecto de contribuir a mejorar la calidad de los servicios que presten.

ARTÍCULO 46.- Al Servidor Público de Carrera que con motivo de su profesionalización, haya obtenido una licencia con goce de salario o beca para un programa de capacitación o estudio formal, aprobado por el Secretariado Técnico, se le otorgarán las facilidades procedentes y al concluir este período:

I.- Quedará comprometido a prestar sus servicios por un período igual al de la duración de la licencia con goce de sueldo; y

II.- Si el nombramiento de Servidor Público de Carrera fuere revocado o dejare de surtir sus efectos por las causales previstas en el Artículo 76 fracciones I, II, III, VII, VIII, y IX de esta Ley, antes de

cumplir con el período a que se refiere la fracción anterior, el servidor público deberá reintegrar a la Dependencia en forma proporcional, el monto de la beca o estudios financiados, conforme a los convenios celebrados.

ARTÍCULO 47.- El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos, según lo establezca el Secretariado Técnico en coordinación con los Comités Técnicos. Se otorgarán puntos a los Servidores Públicos de Carrera que los acrediten.

Sección Tercera **Del Subsistema de Evaluación del Desempeño**

ARTÍCULO 48.- El Subsistema de Evaluación del Desempeño, establece los métodos mediante los cuales se miden los aspectos cuantitativos y valoran los cualitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los Servidores Públicos de Carrera, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

ARTÍCULO 49.- El Secretariado Técnico emitirá los lineamientos que regulen los procedimientos del Subsistema de Evaluación del Desempeño, entendido éste, como el conjunto de mecanismos que permitan medir y valorar el desempeño de los Servidores Públicos de Carrera.

ARTÍCULO 50.- El desempeño, es una actividad individual o de grupo, que representa el nivel de alcance de los objetivos y metas institucionales por parte del individuo o grupo en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

ARTÍCULO 51.- La Evaluación del Desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

I. Valorar el comportamiento de los Servidores Públicos de Carrera en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas;

II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado;

III. Establecer los estímulos al desempeño destacado, consistente en la cantidad neta que le será entregada al Servidor Público de Carrera, de manera extraordinaria, con motivo de su eficacia y eficiencia;

IV. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Dependencia en términos de eficiencia, efectividad, honestidad y calidad del servicio;

V. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran en el ámbito de la Dependencia; e

VI. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para tomar medidas correctivas, mismas que podrán determinar, en su caso, la separación de los Servidores Públicos de Carrera.

ARTÍCULO 52.- El Secretariado Técnico, conforme a los lineamientos y con base en las disposiciones que emita la Secretaría Finanzas y Administración, implementará un programa de otorgamiento de estímulos e incentivos al desempeño destacado, en términos de lo que establece la Ley de Estímulos, Recompensas y Premios a los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado de Puebla.

Los estímulos no formarán parte del sueldo de los servidores públicos y en ningún caso podrán otorgarse de manera generalizada.

ARTÍCULO 53.- La evaluación del desempeño de los Servidores Públicos de Carrera se ajustará a los lineamientos que emita el Secretariado Técnico, debiendo considerar los siguientes aspectos:

a) Desarrollo Profesional; y

b) Desarrollo Personal.

Los titulares de las dependencias, a través de su Comité, serán responsables de aportar los elementos e información para que al interior de sus unidades administrativas se realicen las acciones necesarias para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera.

ARTÍCULO 54.- El Secretariado Técnico, establecerá los métodos de evaluación de personal que mejor respondan a las necesidades de las Dependencias. Las evaluaciones deberán medir en forma periódica el desempeño de los Servidores Públicos de Carrera de manera imparcial y con base en el perfil de su puesto y los objetivos programáticos establecidos para el mismo, lo anterior de acuerdo a la normatividad que para tal efecto, él mismo emita.

ARTÍCULO 55.- Cuando el resultado de la evaluación de un Servidor Público de Carrera no sea aprobatorio, deberá evaluársele nuevamente a los tres meses siguientes a la notificación que se le haga de dicho resultado.

En el supuesto de que la segunda evaluación tampoco fuere satisfactoria, deberán considerarse los antecedentes y el desempeño del

servidor público en cuestión, a efecto de aplicarle una última evaluación, a los treinta días siguientes, contados desde la notificación del anterior resultado.

Si en esta última evaluación, los resultados no son satisfactorios, el Secretariado Técnico solicitará al Consejo Directivo acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 56.- Permanencia es la estabilidad del Servidor Público de Carrera para continuar en “El Sistema”, con base en el mérito, tras haber cumplido satisfactoriamente con los procedimientos de evaluación previstos por esta Ley y por las demás disposiciones que de ella emanen.

Sección Cuarta Del Subsistema de Ascenso y Promoción

ARTÍCULO 57.- El Subsistema de Ascenso y Promoción establecerá los Planes de Carrera a partir del Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, considerando las Categorías Profesionales, Niveles Personales y Trayectorias de ascenso y promoción, así como los requisitos y las reglas a cubrir por los servidores públicos pertenecientes al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 58.- Los Servidores Públicos de Carrera estarán integrados en Categorías Profesionales y Niveles Personales propios, de forma tal que éstos puedan acceder a puestos afines a su Plan de Carrera, tanto dentro de la dependencia de su adscripción, como en el resto de las dependencias.

ARTÍCULO 59.- El ascenso y promoción del Servidor Público de Carrera se basa en el mérito, que le permite acceder tanto a puestos de mayor responsabilidad o jerarquía, como a mejores niveles salariales según sea el caso, dependiendo de las evaluaciones del desempeño que resulten positivas, de acuerdo a la normatividad que de manera conjunta emitan el Secretariado Técnico y los Comités Técnicos de las Dependencias.

ARTÍCULO 60.- Las Categorías y Niveles para los Servidores Públicos de Carrera, son las siguientes:

CATEGORÍA	NIVEL
Director	1, 2 y 3
Subdirector	1, 2 y 3
Jefe de Departamento	1, 2 y 3
Las de igual o menor jerarquía a las anteriores, incluidas en el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera	

ARTÍCULO 61.- El Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, contendrá necesariamente la estructuración y características de cada categoría y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre la categoría y el puesto y los demás elementos que sirvan para la adecuada estructuración del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 62.- Las vacantes podrán ser:

I. Temporales, aquellas que se generan por la ausencia no definitiva de su titular; y

II. Definitivas, aquellas que no cuentan con un titular.

ARTÍCULO 63.- Para ocupar una plaza vacante definitiva por efectos de promoción, el Secretariado Técnico de manera conjunta con el Comité Técnico de la Dependencia de que se trate, seleccionará al Servidor Público de Carrera que haya obtenido la mejor calificación en el concurso correspondiente.

ARTÍCULO 64.- El Secretariado Técnico coordinará la creación de los Planes de Carrera, a partir de la estructura de puestos diseñada para establecer Trayectorias de Ascenso y Promoción, así como sus respectivas reglas a cubrir por parte de los Servidores Públicos de Carrera, previa evaluación de su potencial de desarrollo y diseño de programas de capacitación acorde con sus necesidades.

ARTÍCULO 65.- Todo Servidor Público adscrito al Servicio Civil de Carrera, tendrá derecho a la adopción de un Plan de Carrera, que será la base de su desarrollo.

ARTÍCULO 66.- Las Trayectorias de Ascenso y Promoción que son parte integrante de los Planes de Carrera, se registrarán por los siguientes lineamientos:

I. Regularán el ascenso y promoción de los Servidores Públicos de Carrera;

II. Identificarán con precisión Categorías y Niveles; y

III. Agruparán los puestos en forma congruente con el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera y tabulador de sueldos autorizados.

ARTÍCULO 67.- Los servidores públicos sujetos a esta Ley, tendrán los mismos derechos de promoción y ascenso en las trayectorias, siempre y cuando se den condiciones de igualdad para ello y reúnan el perfil requerido.

ARTÍCULO 68.- Los Servidores Públicos de Carrera podrán acceder a una plaza vacante o de nueva creación, considerada como de carrera, de mayor responsabilidad o jerarquía, siempre y cuando se sujeten a los procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Las causas válidas que posibilitarán el ascenso son las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos que el Secretariado Técnico y el Comité Técnico de la Dependencia de su adscripción estimen;

II. Obtener resultados satisfactorios en las evaluaciones; y

III. No haber incurrido durante el año de evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión, conforme al artículo 77 fracción I.

ARTÍCULO 70.- Las promociones sólo procederán ante vacantes definitivas cuando el puesto esté autorizado y el Servidor Público de Carrera haya cubierto los requisitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Para participar en los procesos de promoción, los Servidores Públicos de Carrera deberán cumplir con los requisitos que emitan de manera conjunta el Secretariado Técnico y el Comité Técnico correspondiente, mismos que deberán estar contenidos en las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 72.- Para participar en los procesos de ascenso, los Servidores Públicos de Carrera deberán tener una antigüedad de dos años como mínimo en un nivel inmediato anterior al de su categoría.

ARTÍCULO 73.- Los ascensos serán procedentes, a solicitud de los Comités Técnicos, con base en los resultados de las evaluaciones del desempeño, la acreditación de cursos de capacitación, así como otras normas determinadas de manera conjunta entre los mismos Comités y el Secretariado Técnico.

Sección Quinta Del Subsistema de Separación

ARTÍCULO 74.- El Subsistema de Separación, establecerá las condiciones mediante las cuales un servidor público puede dejar de formar parte del Servicio Civil de Carrera o suspender temporalmente sus derechos.

ARTÍCULO 75.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como separación definitiva del Servidor Público de Carrera de la Administración Pública del Estado, la revocación de su nombramiento o cuando éste deje de surtir sus efectos.

ARTÍCULO 76.- El nombramiento de los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Civil de Carrera, dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

I. Por renuncia;

II. Por tener el Servidor Público de Carrera mas de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o sin causa justificada;

III. Por fallecimiento;

IV. Por incapacidad física o mental, dictaminada por institución competente en la materia, que impida al servidor público desarrollar apropiadamente sus funciones;

V. Por sentencia ejecutoriada que imponga al Servidor Público de Carrera una pena que implique la privación de su libertad, a excepción de que sea originada por delitos culposos;

VI. Por resolución emitida por autoridad competente, derivada de incumplimiento de las obligaciones encomendadas al Servidor Público de Carrera;

VII. Por no haber obtenido la puntuación mínima aprobatoria en la Evaluación del Desempeño;

VIII. Por no haber cubierto el Programa de Capacitación que le corresponda;

IX. Por Retiro;

X. Por jubilación; y

XI.- Las que establezca la Legislación como causal de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 77.- La suspensión temporal del Servidor Público de Carrera se efectuará por las siguientes causas:

- I. Por determinación de autoridad competente;
- II. Por haber obtenido licencia; y
- III. Por incapacidad médica.

ARTÍCULO 78.- La suspensión temporal surtirá efectos a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien desde la fecha en que se comunique a la Dependencia.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, el servidor público deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, en el puesto que desempeñaba.

ARTÍCULO 79.- La licencia es el acto por el cual un Servidor Público de Carrera puede dejar de desempeñar las funciones propias de su puesto de manera temporal, sin perder los derechos y prerrogativas que la Ley le otorga.

ARTÍCULO 80.- Las licencias pueden ser de dos tipos:

- I. Con goce de sueldo; y
- II. Sin goce de sueldo.

Las licencias tendrán una duración máxima de un año y podrán ser prorrogables, dependiendo de las causas que la originen.

ARTÍCULO 81.- Previa opinión de los Titulares de las dependencias, las licencias serán otorgadas por el Secretariado Técnico, quien dictaminará la procedencia de la solicitud por escrito, de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 82.- Para cubrir la vacante de un Servidor Público de Carrera que haya obtenido licencia, el Secretariado Técnico y el Comité Técnico de la dependencia de que se trata, procederán en términos de lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Cuando por necesidades del servicio público se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas de las dependencias del Gobierno del Estado, el Servidor Público de Carrera deberá ser reubicado en otra área, sin perjuicio de su Categoría Profesional y Nivel Personal, respetando la residencia de su adscripción.

Sección Sexta **Del Subsistema de Control y Vigilancia**

ARTÍCULO 84.- El Subsistema de Control y Vigilancia establecerá los procedimientos que permitan efectuar el control, vigilancia y corrección, en su caso, de la operación del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 85.- Para efectos del cumplimiento del numeral anterior el Secretariado Técnico, deberá:

I. Vigilar que las disposiciones, políticas, presupuestos, normas, lineamientos, procedimientos y demás instrumentos del Servicio Civil de Carrera, se apliquen y utilicen eficaz y eficientemente;

II. Llevar a cabo las revisiones, inspecciones, evaluaciones y fiscalizaciones necesarias, sobre la operación del Servicio Civil de Carrera; y

III. Establecer los procedimientos de información que garanticen el control de la operación del Servicio Civil de Carrera y emitir reportes sobre el comportamiento observado en cada uno de los Subsistemas.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO De los Derechos

ARTÍCULO 86.- Los Servidores Públicos del Servicio Civil de Carrera tendrán derecho a:

I. Recibir el nombramiento correspondiente una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Estabilidad y permanencia en el servicio, en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

III. Recibir las remuneraciones correspondientes a su Categoría Profesional y Nivel Personal, establecidas en el Tabulador, así como las que, en su caso, se deriven de la evaluación del desempeño y antigüedad en el servicio público; incentivos y gratificaciones que correspondan;

IV. Ser ascendidos y promovidos cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley;

V. Tener acceso a la capacitación en los términos de esta Ley;

VI. Ser evaluados con base en los principios rectores establecidos en esta Ley;

VII. Ocupar nuevamente su plaza dentro del Servicio Civil de Carrera, cuando concluya la suspensión temporal por alguna de las causas previstas en el artículo 77 de este ordenamiento; y

VIII. Las demás que se deriven de los preceptos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones

ARTÍCULO 87.- Son obligaciones de los Servidores Públicos de Carrera:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Servicio Civil de Carrera;

II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

III. Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Civil de Carrera;

IV. Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los cursos impartidos por el Servicio Civil de Carrera y los que requiera el servidor público para su desarrollo de acuerdo a los lineamientos establecidos por esta Ley; y

V. Las demás que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 88.- Cada dependencia de acuerdo a la normatividad aplicable, establecerá las obligaciones específicas de sus servidores públicos, sin perjuicio de lo que al respecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TÍTULO QUINTO DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO De los Servicios Especiales

ARTÍCULO 89.- Los Servidores Públicos de Carrera que sean nombrados a puestos de Libre Designación o a puestos cuyo nombramiento corresponda a Órganos, Entidades u otros Organismos de cualquiera de los Poderes Constitucionales, así como los que sean nombrados a cargos en Organismos Internacionales tendrán derecho a una licencia en términos de lo que establece el artículo 80 de esta Ley y quedarán en situación de Servicios Especiales, respetándole su puesto dentro de “El Sistema” y sus derechos como si estuvieran en servicio activo dentro del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 90.- Los Servidores Públicos de Carrera que participen como candidatos a un puesto de elección popular, obtendrán

licencia de su puesto de conformidad con los tiempos que señalen las leyes en la materia.

Una vez concluidos los procesos electorales y en el caso de no haber sido electo, el Servidor Público de Carrera se reincorporará a su puesto de origen en el Servicio Civil de Carrera.

Para el caso de los Servidores Públicos de Carrera que resulten electos, gozarán de licencia en términos de lo que establece el artículo 80 de esta Ley, por el tiempo de su encargo y pasarán a situación de Servicios Especiales, respetándole su puesto dentro del Servicio Civil de Carrera y sus derechos como si estuvieran en servicio activo dentro del mismo.

ARTÍCULO 91.- A fin de cubrir las vacantes de urgente ocupación, el Secretariado Técnico en coordinación con el Comité Técnico de la dependencia, designará al Servidor Público de entre los Servidores Públicos de la Categoría Profesional correspondiente; el que resultare designado, solo ocupará el puesto por el tiempo mínimo necesario para que sea concursada la plaza de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Incompatibilidades

ARTÍCULO 92.- Los Servidores Públicos de Carrera, no podrán hacer compatible el ejercicio de su puesto, por si o mediante tercero, con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometa su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 93.- Los servidores públicos no podrán ocupar simultáneamente dos plazas dentro del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 94.- El Secretariado Técnico emitirá las disposiciones que regulen el régimen de incompatibilidades del Servicio Civil de Carrera.

CAPÍTULO TERCERO

Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 95.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección de personal en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante el Secretariado Técnico, recurso de revocación dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 96.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y acompañará las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando éstas sean idóneas para dilucidar la controversia, en su escrito señalará domicilio en la Capital del Estado, apercibido que por el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos se desechará de plano el recurso;

II. El Secretariado Técnico dictará acuerdo mediante el cual se admite o desecha el Recurso de Revocación, notificando al candidato seleccionado para que manifieste lo que a su interés convenga;

III. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, en caso contrario, se tendrán por no ofrecidas, siendo inadmisibles las pruebas confesional y de declaración de parte, a cargo de la autoridad resolutora;

IV. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que consten en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

V. El Secretariado Técnico podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, a quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;

VI. El Secretariado Técnico acordará lo que proceda sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y

VII. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Secretariado Técnico dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles, la cual deberá ratificar, modificar o revocar el acto por el que se interpuso el Recurso, debiendo notificar personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 97.- El recurso de revocación contenido en el presente título se aplicará solamente al procedimiento de selección de personal y versará exclusivamente en la aplicación correcta de dicho procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

ARTÍCULO 98.- Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

ARTÍCULO 99.- En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla vigentes, siempre que no se contravengan, ni se desvirtúen las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil cuatro y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto el Acuerdo del Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública por el que se establece el Servicio Civil de Carrera y las Normas para regular el Servicio Civil de Carrera en la citada Secretaría; publicados en el Periódico Oficial del Estado los días siete y catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- En la Primera Fase de implantación del Sistema del Servicio Civil de Carrera, se incorporarán las Categorías de Director, Subdirector y Jefes de Departamento de las Dependencias y Procuradurías de la Administración Pública del Estado.

En la Segunda Fase se incorporarán las Categorías de igual o menor jerarquía a las referidas en el párrafo anterior, incluidas por el Consejo Directivo en el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Servidores Públicos que al momento de la implementación del Servicio Civil de Carrera se encuentren ocupando una plaza presupuestal considerada dentro del Sistema del Servicio Civil de Carrera, ingresarán de manera automática al mismo, de acuerdo a las fases señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Al momento de la implementación del Servicio Civil de Carrera, la Categoría Profesional del Servidor Público será la misma que esté ocupando y su nivel se asignará de acuerdo a los promedios obtenidos en las evaluaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Al entrar en vigencia esta Ley, tendrán opción de incorporarse al Servicio Civil de Carrera los Servidores Públicos que se encuentren desempeñando algún puesto o cargo de libre designación, siempre y cuando acrediten cuatro años dentro de la Administración Pública Estatal, en puestos considerados en el Servicio Civil de Carrera.

Su incorporación será en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la conclusión de su último encargo, estará homologada a una Categoría y Nivel similar al último que desempeñó dentro de las consideradas en el artículo 60 de esta Ley y en todo caso se sujetarán a los procedimientos de ingreso establecidos en la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, conjuntamente con el Consejo Directivo, realizarán los estudios y acciones necesarias para buscar la homologación de las plazas que se puedan incluir en el Catálogo Profesional del Servicio Civil de Carrera.